



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 039-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE ABRIL DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RIGOBERTO DENIS LLENQUE SIRLOPU** con DNI N° 17594465 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00035584-2021¹ de fecha 03.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, que lo sancionó con una multa de 3.434 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber construido embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2463-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 14 – AFI 001796 de fecha 11.12.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 04 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01693-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 14.07.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00153-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera³ de fecha 16.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 11.05.2021, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00035584-2021 de fecha 03.06.2021, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que en el Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000199 de fecha 11.12.2018, el fiscalizador no recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, considera que el acto administrativo sancionador le impone una sanción sin criterio técnico.
- 2.2 De la misma manera, alega que, para la configuración de la infracción imputada, el fiscalizador debe verificar que la embarcación se encuentra construida en su totalidad, lo cual advierte no se habría producido en su caso, pues el fiscalizador constató que la construcción de la embarcación Don Mero II se encontraba paralizada desde el año 2011, teniendo un avance del treinta por ciento (30%).
- 2.3 Por último, expresa que se le sancionó en un procedimiento administrativo sancionador ante la Capitanía del Puerto de Pimentel, signado con el Expediente N° 194-2018-PL, el cual, advierte, debe tomarse en cuenta en aplicación del principio de non bis in ídem.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021.

³ Notificado el día 29.03.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01567-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 30 del expediente.

⁴ Notificada el día 19.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2782-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 41 del expediente.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 En primer término, de conformidad con el artículo 136° del RLGP y el artículo 78° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha norma y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a la legislación pesquera, indistinta o conjuntamente con una multa, suspensión, decomiso definitivo o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.
- 4.1.2 De acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, REFSPA), la comisión del tipo infractor tipificado en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP genera la imposición de la sanción de multa, para cuyo cálculo se deberá utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA.
- 4.1.3 Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por los factores atenuantes, los cuales se encuentran regulados en el artículo 43° del REFSPA, en cuyo numeral 3, se dispone que se debe aplicar un factor reductor del treinta por ciento (30%) siempre que el administrado carezca de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción.
- 4.1.4 Pese a que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado⁷ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (11.12.2017 al 11.12.2018), la Dirección de Sanciones – PA omitió aplicar el factor atenuante antes expuesto al momento de calcular el monto de la multa impuesta al recurrente.
- 4.1.5 Con esta información concluimos que los valores correctos de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA son conforme al siguiente cuadro:

Fórmula	Variables	Infracción 18)
M= S*factor*Q/P x (1-F)	S	0.29
	Factor del recurso	0.17
	Q	52.245
	P	0.75

⁵ Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

	F	30% = 0.3
MONTO TOTAL		2.4040

- 4.1.6 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.1.7 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el derecho fundamental a una debida motivación, en cuanto la Dirección de Sanciones – PA no calculó de manera correcta la multa impuesta, así como lesiona el interés público, dado que se ejerció la potestad sancionadora en desmedro del cumplimiento de las normativas respectivas; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.
- 4.1.8 Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente al monto de la multa impuesta por la Dirección de Sanciones – PA, mas no en lo resuelto respecto a la comisión de la infracción, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG⁹.
- 4.1.9 De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención de una debida motivación, la cual configura el vicio dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰; en consecuencia, dispone modificar el mencionado artículo en el extremo del monto de la sanción de multa, cuyo monto será aquel calculado en el considerando 4.1.5 de la presente Resolución.
- 4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

¹⁰ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- 4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En el caso que nos ocupa, la nulidad parcial de oficio declarada por este Consejo es como consecuencia del error en el monto de la multa impuesta al recurrente por parte de la Dirección de Sanciones – PA; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.2.4 Por lo manifestado, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte del recurrente de la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 18)¹² del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción».*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 18 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se determinó como sanción la siguiente:

Código 18	Multa
------------------	-------

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹² Ídem nota del pie 8.

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el artículo 239° del TUO de la LPAG se establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- b) En el caso de la normativa pesquera y acuícola, el conjunto de actos y diligencias que se desarrollan durante la actividad de fiscalización se encuentran establecidos en el REFSPA, en cuyo texto se dispone que son los fiscalizadores los encargados de realizar la mencionada labor, encontrándose facultados a levantar actas de fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- c) En estas actas de fiscalización, los fiscalizadores consignarán los hechos que verifique durante su labor de inspección, los cuales, de conformidad con el numeral 6) del artículo 6° del RFSAPA, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- d) Asimismo, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del RFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- e) De esta manera, los fiscalizadores no cuentan con potestad para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sino únicamente de constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas, en este caso, de la normativa pesquera, correspondiendo a la autoridad instructora, a partir de lo informado por el fiscalizador, decidir iniciar o no el referido procedimiento.
- f) Es así que, el Acta de Fiscalización N° 14 – AFI 001796 constituye un documento que recoge lo constatado por el fiscalizador, el cual sirve a la autoridad sancionadora como

medio probatorio para corroborar la comisión de la infracción imputada; por lo que, no resulta válido lo alegado por el recurrente. Es más, en la mencionada Acta, contrariamente a lo señalado en el recurso administrativo, sí se indica la infracción por la que podría ser sancionado el recurrente.

«(...) Ante los hechos constatados se comunicó al representante que se levantará la presente acta de fiscalización por contravenir al D.S. N° 018-2010-PRODUCE y D.S. N° 006-2015-PRODUCE por construir embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción».

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) De conformidad con el artículo 6° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales¹³, el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, lo cual se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos; por ello, conforme al artículo 19° de la mencionada Ley Orgánica, los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
- b) De la misma manera, el artículo 21° de la Ley Orgánica en mención dispone que la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.
- c) Es producto a ello que la LGP tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 1°, normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento sostenible responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
- d) Entre las condiciones establecidas para la realización de actividades se encuentra aquella dispuesta en el artículo 24° de la LGP, en el que se dispone de manera expresa que *«La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente»*.

¹³ Aprobada por la Ley N° 26821.

- e) De acuerdo a la norma en mención, para que el recurrente pueda construir una nueva embarcación pesquera debía contar obligatoriamente con la autorización concedida por el Ministerio de la Producción, quien, de corresponder, otorgará un plazo de dieciocho (18) meses para su construcción, prorrogable por única vez por doce (12), procediendo a la inspección técnica correspondiente, conforme lo dispone el numeral 37.1 del artículo 37° del RLGP.
- f) Sin embargo, de acuerdo a lo constatado por el fiscalizador el día 11.12.2018¹⁴, se encontró en proceso de construcción de una embarcación denominada “Don Mere II” por parte del recurrente, quien para acreditar las autorizaciones correspondientes, presentó el Certificado de Aprobación de Planos de Construcción de Naves N° OI-10011496-01-001 y la Licencia de Construcción de Naves N° OI-10011496-02-001, mas no la autorización que otorga el Ministerio de la Producción, lo cual, cabe señalar, tampoco ha acreditado durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador ni durante el presente procedimiento recursivo.
- g) Asimismo, debemos resaltar que tomando en cuenta las mediciones realizadas en la fiscalización, la nave que se venía construyendo tenía las características para ser considerada una embarcación de mayor escala debido a su volumen (121.50 m³) conforme a la Tabla de Conversión de Valores de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú¹⁵; por lo que, la construcción del recurrente no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en el artículo 35° del RLGP¹⁶.
- h) De esta manera, con la documentación actuada durante el procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el recurrente construía una embarcación pesquera denominada “Don Mere II” sin contar con la autorización que debe ser otorgada por el Ministerio de la Producción, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 18) del artículo 134° del RLGP, puesto que, el tipo infractor no exige que la embarcación se encuentre construida en un cien por ciento (100%), sino la verificación de que se esté construyendo la misma; por lo que, lo alegado por el recurrente no resulta válido.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regida, adicionalmente por los principios del procedimiento administrativo general, por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es el

¹⁴ Tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 14 – AFI 001796, a fojas 04 del expediente.

¹⁵ Disponible en: https://consultas.dicapi.mil.pe/tav_web/vol-peso#.

¹⁶ Artículo 35° del RLGP. Excepción al requisito de autorización de incremento de flota. Están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota, la adquisición y construcción de embarcaciones pesqueras artesanales que cumplan las siguientes condiciones: a) Que las embarcaciones tengan como límite máximo de capacidad de bodega 32,6 metros cúbicos; b) Que la pesca sea destinada exclusivamente al consumo humano directo; y, c) Que las operaciones sean efectuadas con predominio del trabajo manual.

denominado *Non bis in ídem*, el cual cuenta con el siguiente enunciado: «No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hechos en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7».

- b) A saber, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁷ advierte lo siguiente: «Como hemos mencionado, el principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción – independientemente del resultado a que haya arribado la entidad – pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento».
- c) De la misma manera, el mencionado autor¹⁸ indica que la propia norma establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento”, dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.
- d) En el presente caso, en el recurso impugnatorio se señala que se habría configurado el principio de non bis in ídem, debido a que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Capitanía de Puerto de Pimentel en el expediente N° 194-2018-PL, la autoridad marítima lo sancionó por los mismos hechos que generaron el inicio del procedimiento sancionador conocido en el presente expediente; ante lo cual, con la finalidad de verificar lo alegado, este Consejo solicitó a la mencionada Capitanía, mediante Oficio N° 00000010-2022-PRODUCE/CONAS-CP, información con respecto a la sanción impuesta al administrado.
- e) Con Oficio N° 0164/22 de fecha 31.01.2022, el Capitán de Puerto de Pimentel remitió a este Consejo una copia de la Resolución de Capitanía N° 002-2019-M/MGP/DGCG/PL de fecha 20.03.2019, en cuyo sétimo considerando señala que se instauró el procedimiento sumario de investigación con la finalidad de que se deslinden responsabilidades y el esclarecimiento del hecho al “Astillero Chiclayo”, por la construcción de una embarcación pesquera con licencia de operación y licencia de construcción vencida; debido a que, de acuerdo al artículo 578° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹⁹, las naves y artefactos navales deben ser construidos o modificados en astilleros o talleres autorizados por la Dirección General.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pp. 787.

¹⁸ *Ibidem*. Pág. 788.

¹⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

- f) Debido a que la Capitanía de Puerto de Pimentel corroboró que el Astillero Chiclayo no contaba con la licencia de operación vigente y evidenció la construcción de una embarcación de madera nueva, dispuso en el artículo 2° sancionar al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 588.1 del artículo 588° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, cuyo supuesto infractor corresponde a: *«Los astilleros están prohibidos de efectuar la construcción o modificación de una nave o artefacto naval sin haber cumplido con el procedimiento correspondiente»*.
- g) Como podemos observar, el recurrente fue sancionado por la Capitanía de Puerto de Pimentel por la construcción de una embarcación de madera en un astillero que no contaba con la autorización vigente otorgada por la Dirección General; mientras que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, al recurrente se le sanciona por no contar con el permiso que otorga el Ministerio de la Producción para la construcción de las embarcaciones.
- h) En otras palabras, nos encontramos ante hechos distintos generados por el cumplimiento de obligaciones dispuestas por entidades distintas, pues mientras en uno se le sanciona por la construcción en un astillero sin licencia de la Dirección General, en el caso que nos ocupa, se le sanciona por no tener permiso del Ministerio de la Producción; por lo que, concluimos que no se configura los presupuestos para aplicar el principio de non bis in idem, no siendo así válido lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 08.04.2022, del Área

Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021 en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **RIGOBERTO DENIS LLENQUE SIRLOPU**, por la infracción prevista en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde modificar la sanción contenida en el mencionado artículo de 3.434 UIT a **2.4040 UIT**; quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RIGOBERTO DENIS LLENQUE SIRLOPU** contra la Resolución Directoral N° 1578-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones